



# LO CORTÉS de la PATRIA.

## SETMANARI TRADICIONALISTA.

### PREUS DE SUSCRIPCIÓ:

EN BARCELONA, trimestre. . . . . 1 pesseta  
 FORA, idem. . . . . 1'25

### ULTRAMAR Y ESTRANGER

Trimestre. . . . . 2'50 pessetas

Número solt: 5 céntims

### ADMINISTRACIÓ:

PALLA, 31, LLIBRERÍA

LA PROPAGANDA CATALANA

25 exemplars: 1 pesseta

Número atrassat: 10 céntims

### NOSTRE TRIUNFO.

Ha recaigut sentència absolutoria en la causa que 's va veurer en Judici Oral lo dia 8 del present mes. Lo Tribunal ha afirmat que no habiam delinquit al escriurer nostre article «Gemechs mestissos,» y desestimant lo dictámen fiscal, que demanaba pera nosaltres la pena de quatre mesos y un dia d' arrest major, accessorias y pago de costas, y donant per bonas las rahons de l' advocat defensor, ha fallat nostra inculpabilitat absolent-nos lliurement y declarant d' ofici las costas.

Avans que tot doném de cor gracias á Deu per la gran victoria que 'ns acaba de concedir, y que considerém com important compensació de las persecucions de que varem ser objecte en lo mes d' Octubre de l' any passat.

Gracias siguin donadas á l' Omnipotent, qual gloria y regnat absolut sobre la terra desitjém y en quant de nosaltres depengui procurarem sempre.

Sens dúpte las oracions de no pocas personas conegudas nostras, de virtuosíssims sacerdots que per nosaltres s' interessaban y hasta d' algunas Comunitats religiosas que sabém han pregat pera que sortíssim bé de nostre procés, han obtingut de Deu que al iluminar á nostre defensor posant en sa boca 'ls arguments que habian de demostrar nostra innocencia, mogué l' ánimo del Tribunal á donar fallo favorable y á declarar solemnement que no eram culpables, com no ho som, del delicte d' injuria de que se 'ns va acusar.

A nostre estimadíssim amich don Ma-

riano Fortuny fem present des lo periódich la expressió de nostre agrehiment per sos esforços, que gracias á Deu 's han vist coronats ab la victoria més complerta, en lliurarnos de la pena que s' tractaba d' imposarnos. Rebin lo Sr. Fortuny, lo mateix que lo no menos estimat amich nostre 'l procurador don Narcís Vilahur, las gracias més complertas per los trevalls que fent us del companyerisme y amistat que ab ells nos lligan 'ls hi hem ocasionat; y aceptin á la vegada la enhorabona més entussiasta, per la victoria obtinguda y á que tant han contribuít.

A nostres jefes de Catalunya, companys d' armas de dins y fora d' ella que s' han interessat per nosaltres, los doném las gracias per las mostras d' afecte ab que 'ns han distingit.

A nostres germans de la premsa carlista de Barcelona, de la de Catalunya y de tot Espanya, enviém un carinyós abrás per las probas d' afecte y frases de verdader companyerisme que 'ns han dedicat y están dedicantnos.

¿Podíam desitjar major compensació que aquesta á los contratemps suferts defendent la bandera santa per la qual estém disposats á morir?

A la premsa lliberal, que també en general nos ha dedicat expressions de companyerisme, condolintse ahí de la persecució de que eram objecte y felicitantnos avuy per lo resultat obtingut, l' hi doném també de cor las gracias, que ja que *lo cortés no quita lo valiente*, no deixém d' agrehir las frases d' atenció dels adversaris, ab qui per aixó lluytarém sempre esforçosament, pero ab armas de bona ley.

Al Tribunal que 'ns ha jutjat, quedém

també reconeguts per la imparcialitat de que ha donat probas, demostrant que no obraba instigat per la passió de partit.

Y, per fi, á nostre August Jefe Don Carlos de Borbon, á la Augusta Familia expatriada, enviém un carinyós saludo y renovém nostra ofrena de donar la sanch, vida é interessos en defensa dels principis en ells personificats, y que son los de la bandera santa, pura é immaculada de DEU, PATRIA, REY.

*Francisco de P. Oller.*

### EXTRACTO DE LA DEFENSA

HECHA POR EL LETRADO D. MARIANO FORTUNY, EN LA VISTA DE NUESTRA CAUSA, EL 8 DEL PRESENTE MES.

Empezó el defensor su discurso manifestando que eran tantos los argumentos que lógicamente acudían en auxilio de la defensa, para justificar la inocencia del procesado y su completa exención de responsabilidad criminal en el hecho denunciado, que aún cuando se reconocía falto de dotes oratorias y con escasez de condiciones para desarrollar la tesis de la procedencia de la libre absolucion de su patrocinado, se prometía con todo obtener tan favorable resultado, contando con la reconocida rectitud del Tribunal y apelando para ello á la clemencia y benignidad de la Sala, siempre propicia á atender los valederos razonamientos de la defensa, como ha tenido muchísimas ocasiones de observar en los doce que lleva transcurridos en el ejercicio de su noble profesion.

Persuadido de tan poderoso valimien-

to, dijo, provisto de la convicción más profunda en favor del defendido y despojado de toda otra pasión que no sea la del cumplimiento del deber de defensor, se proponía justificar en seis distintas conclusiones, base de incontrovertibles argumentos, la justicia del fallo absolutorio, que en fuerza del más concreto texto de la Ley debía pedir á la Sala para su patrocinado.

¿Cuáles eran dichas conclusiones que debían servir de tema á la defensa? Hélas aquí:

1.º Así la denuncia como la acusación Fiscal, adolecen de tres inexactitudes, ó conceptos equivocados, hijos sin duda de error involuntario, cuya rectificación cambia por completo el sentido literal del hecho denunciado.

2.º La palabra *canalla*, objeto sin duda del procedimiento, no tiene en el lenguaje catalán en que se escribe el periódico carácter injurioso ni depresivo.

3.º Aún cuando la referida palabra fuera en el concepto público, ofensiva ó injuriosa, no constituiría en el caso de autos delito de injuria por carecer la frase denunciada, del carácter singularmente determinado y personal que exige la Ley para conceptuarla constitutiva de tal delito.

4.º Dado caso de que el hecho constituyera delito de injuria, no podría ser objeto de un procedimiento de carácter público, como el seguido en los autos.

5.º El hecho denunciado no merece la calificación de delito público de injurias á la Autoridad, calificado así por el Ministerio Fiscal, por no concurrir en él las circunstancias del artículo 269 del Código penal.

Y 6.º Dado el criterio de la Legislación vigente respecto á la imprenta no era procedente la denuncia.

Enunciadas en esta forma por el señor Fortuny, las bases de su defensa, pasó á justificarlas por su orden haciéndose antes cargo del hecho que motivó la denuncia, así por lo que respecta al artículo denunciado, como á su motivante el que firmado por J. Mañé y Flaquer apareció en el *Diario de Barcelona* de 26 de Setiembre último, llamando la atención de la Sala sobre la circunstancia de que las frases denunciadas y en particular la palabra *canalla* que se supone objeto del delito, no las hizo propias el articulista procesado, sino que venían literalmente transcritas del citado artículo del *Diario de Barcelona*.

Haciéndose cargo de la primera de sus conclusiones el letrado Sr. Fortuny, desmenuzó por completo los argumentos de la acusación Fiscal, probando que así en ella como en la denuncia existían tres inexactitudes, sin duda cometidas por involuntario error, que al ser rectificadas cambiaban por completo el sentido de la frase denunciada.

Consistía la primera de dichas inexactitudes ó conceptos equivocados, en la afirmación de la denuncia de que en las frases que motivaban el proceso se falta-

ba al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y á los demás ministros de la corona y en la acusación se califica el hecho de injurias á los ministros de la Corona, siendo así, que en el artículo, ni se habla de ministros, ni de presidente, ni se alude á ningun ministro, ni se juzgan ni critican sus actos ó disposiciones, ni se pone en tela de juicio siquiera su buen nombre y reputación.

Probó el Sr. Fortuny de la manera más completa y evidente, que los ministros de la Corona no son el gobierno, ni menos el Gobierno Sagasta.

Y que las palabras Gobierno Sagasta es una expresión que nada significa.

Y que dichas palabras Gobierno Sagasta no puede significar exclusiva, ni especialmente los ministros de la Corona.

El gobierno, según probó el defensor, ni en el sentido gramatical de la palabra, según el Diccionario de la Academia, puede significar ó ser sinónima de los ministros de la Corona, ni en el sentido jurídico político puede apreciarse tal.

Citó al efecto un texto de la obra de Don Vicente Santamaría de Paredes, catedrático de la Universidad de Valencia, titulada «Curso de Derecho político según la filosofía moderna,» pág. 364, en el cual se dice que Gobierno es una palabra vaga que se emplea ya para significar el Estado oficial, ya el poder soberano, ya la marcha general de las instituciones, ya en fin el poder ejecutivo, y ningunas de tales acepciones tienen por sí los ministros de la Corona, ni siquiera la del poder ejecutivo, porque éste, según el artículo 50 de la Constitución vigente, reside en la persona del Rey.

Manifestó asimismo el defensor, que el Gobierno Sagasta bajo tal expresión, no existe ni puede existir dentro del vigente régimen constitucional, porque el gobierno es de S. M. el Rey, y ningun ministro ni nadie más que el Rey puede decir *mi gobierno*.

Dedujo de ello el defensor Sr. Fortuny que el procesado al usar en su artículo las palabras Gobierno Sagasta, ni se había referido á los ministros de la Corona, ni al Gobierno legalmente constituido, ni á persona alguna, toda vez que la expresión no tiene una significación determinada y que por lo mismo era un concepto equivocado el de la denuncia y de la acusación al decir que las palabras denunciadas constituyen delito de injurias á los ministros de la Corona.

La segunda de dichas inexactitudes de la denuncia y acusación la encontró el Sr. Fortuny en la omisión de la puntuación del artículo en lo transcrito por el Ministerio Fiscal.

Según el Fiscal, las palabras denunciadas dicen:

*La honra, la vida, la hacienda, la tranquilidad de las personas honradas están hoy á merced del Gobierno Sagasta ó de la canalla.*

Mas en el artículo venían dichas palabras escritas en la siguiente forma:

«*La honra, la vida, la hacienda, la*

*tranquilidad de las personas honradas, están hoy á merced del Gobierno Sagasta» ó de la canalla.»*

Observó muy oportunamente el orador, que la omisión de las comillas que separan las palabras Gobierno Sagasta de aquellas otras *ó de la* que en más pequeños caracteres vienen después de dichas comillas, cambia por completo el sentido de la frase y dan á la proposición un sentido inverso completamente disyuntivo. Según el texto del Ministerio Fiscal se diría que *la honra, la vida, la hacienda etc.*, están á merced del Gobierno Sagasta ó de la *canalla*, como cosas sinónimas ó análogas, y según el verdadero texto del artículo, *la honra, la vida* y demás están á merced del Gobierno Sagasta, ó están á merced de la *canalla*, como cosas diversas, y así jamás se podrá gramaticalmente deducir que el articulista haya dicho que el Gobierno Sagasta sea la *canalla*, sino cosa distinta de la *canalla*.

Más grave sin duda debió presentar el Sr. Fortuny la tercera inexactitud de la denuncia y acusación, pues en tercer término probó que la omisión de las palabras inmediatas anterior y posteriormente á la frase denunciada que aclaraban el sentido de la misma, le daba un carácter muy opuesto á la apreciación del público acusador.

Según el Ministerio Fiscal el articulista había dicho:

*La honra, la vida, la hacienda, la tranquilidad de las personas honradas están hoy á merced del Gobierno Sagasta ó de la canalla.*

Mas según se lee en el artículo del periódico que va en autos, el articulista dijo:

*La honra, la vida, la hacienda, la tranquilidad de las personas honradas están hoy á merced del Gobierno Sagasta» ó de la canalla,* usant la paraula del Sr. Mañé.

Esta expresión usant la paraula de Señor Mañé, usando la palabra del señor Mañé, cambia por completo la apreciación. Por ella se vé claramente que el articulista no la hizo propia, no la prohibió sino que refería haberlo así dicho el señor Mañé, y no es lo mismo decir del Gobierno Sagasta ó de la *canalla*, como frase propia, ó decir del Gobierno Sagasta «ó de la *canalla* según ha dicho el Sr. Mañé ó usando la palabra que ha usado el Sr. Mañé,» y no podía ser más que referencia de lo que dijo Mañé, porque el artículo no tenía otro objeto que comentar el del escritor del *Diario de Barcelona*, y precisamente aclara el criterio sentado la expresión inmediatamente anterior á las palabras denunciadas del artículo. Allí se dijo:

*S' desprén per confessió del senyor Mañé* (no nostra que si la fessim podria costarnos cara) que *la honra, la vida, etc.*, y la expresión *no nuestra que si la hiciéramos podria costarnos cara*, revela pero de la manera más evidente, que el articulista no hacía propia la expresión ó cali-



ficativo enunciado por el Sr. Mañé, haciendo con ello protesta de no ser suya la expresion.

Pasó luego á ocuparse el Sr. Fortuny de la segunda de sus conclusiones ó sea que la palabra *canalla* objeto de la denuncia, en el lenguaje catalan en que se escribe el periódico, no es tenida en el concepto público por injuriosa ni depresiva.

Justificó la conclusión por las declaraciones de los testigos, contextes en afirmar que la palabra *canalla* en catalan es sinónima de niños pequeños ó criaturas, que siempre la han visto usada en tal sentido, y que no es tenida dicha expresion por injuriosa en el concepto público.

Apreció de paso las circunstancias que concurrían en los testigos presentados, uno de ellos catedrático de Derecho internacional, otro miembro de la Academia de buenas letras y tres profesores de primera y segunda enseñanza, todos ellos cualificados y sin tacha legal.

Inmediatamente expuso el defensor como á tercer punto de su defensa, que aun cuando se considerase injuriosa la palabra objeto del proceso, no podría constituir delito de injuria por no tener las palabras denunciadas, el carácter que exige la ley, de ser dirigidas contra persona singularmente determinada.

Citó al efecto el texto del artículo 471 del Código penal por el que se considera injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonor, descrédito ó menosprecio de otra persona y manifestó que en las palabras denunciadas ni existía expresion en deshonor, descrédito ni menosprecio, ni menos de *otra persona*, como requiere la ley.

Haciéndose cargo de que la Ley penal habla de persona en singular, demostró como las palabras *Gobierno Sagasta*, á las que segun el criterio de la acusacion se suponía dirigida la palabra *canalla*, no eran *otra persona* como exige el Código, ni una persona determinada, sino una colectividad, pues como á colectividad solamente se usa la palabra *Gobierno* y como palabra colectiva la habia considerado el Fiscal, al apreciar por ella injuriados á los ministros de la Corona, y siendo la expresion *Gobierno Sagasta* palabra colectiva que no se dirige á persona singularmente determinada no cabe la calificacion del artículo 471 del Código penal.

Manifestó el propio defensor que tal es el criterio que tiene adoptado el Tribunal Supremo en distintas sentencias, en las que siempre se ha considerado que la palabra *persona*, tal como la expresa el citado art. 471, debe entenderse persona singular y no colectiva ó entidad jurídica, y citó al efecto las de 22 Mayo de 1881, 23 Diciembre del mismo año y 14 Febrero de 1883, por las que, y de una manera especial en la primera, que ofrece paridad ó semejanza con el caso de autos, se tiene en consideracion por el Tribunal Supremo, el concepto legal de que para

que exista el delito de injurias es condicion indispensable *que se determinen y concreten las personas contra quienes se dirijan* y sirve de base para la resolucion Suprema, la consideracion de que no constituyen delito de injuria las palabras que *no ofenden directa ni singularmente á persona determinada*, y llamó la atencion sobre la jurisprudencia constantemente observada por el Tribunal Supremo, de no haber una sola Sentencia condenatoria por delito de injurias dirigidas á corporacion alguna no concretándose en ellas ofensa á personas singularmente determinadas.

Demostrado hasta la evidencia que no constituía delito de injuria el hecho denunciado, manifestó el defensor que aún en el caso de poder ser considerada tal, no podría ser objeto de un procedimiento de carácter público, porque el Gobierno en general no constituye Autoridad concreta, el Gobierno Sagasta no significaba clase alguna de autoridad y el particular Sagasta, caso de considerarse injuriado personalmente, debía recurrir á la querrela y al procedimiento privado segun previene el artículo 482 de la Ley penal.

Y no puede ser, continuó el defensor, calificado el hecho de autos de delito de injurias á la autoridad, ni menos comprendido el procesado en las disposiciones del artículo 269 del Código penal como pide el Ministerio público, porque además de las razones antes expresadas de no ser la palabra Gobierno, autoridad concreta y determinada y no tener significado de autoridad las palabras Gobierno Sagasta, no concurrían las circunstancias cualificativas de la disposicion de dicho artículo de *hallarse un ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas*, pues ni el artículo, ni la frase denunciada iban dirigidos ni se ocupaban de ministro alguno de la Corona, ni de Autoridad, ni se hallaban éstos en el ejercicio de sus funciones ni se comentaba acto alguno referente á dichas funciones ni con ocasion de estas, y por lo mismo el texto de la Ley no podia ser bien aplicado al caso de autos, partiendo aún del supuesto negado de ser injuriosa la expresion denunciada.

Pero no concurriendo tales circunstancias y no siendo por lo mismo aplicable la penalidad del artículo 269, podría suponerse que siendo injuriosa la expresion entraba el caso del artículo 482, párrafo 2.º del Código penal y por lo mismo para mayor ilustracion del hecho debia la defensa hacerse cargo de tal extremo.

Aquí manifestó el orador como las únicas circunstancias que distinguen el carácter de los artículos 269 y 482 que ambos castigan la injuria á la Autoridad consiste precisamente en la indispensable de *hallarse un ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas*, y como sea que no concurre en el hecho de autos, no procede la aplicacion de la penalidad del artículo 269.

Por lo que respecta al artículo 482, la Ley impone pena al que por calumnia ó injuria infiere ofensa dirigida á la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado y no exige como en el artículo 269 la circunstancia precisa y concreta de hallarse la Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de éstas. Mas tampoco comprende dicho artículo al caso de autos porque no hay ofensa, no hay injuria, no hay Autoridad de clase alguna injuriada ni ofendida, ni hay Corporacion determinada del Estado á la que vaya dirigida la expresion y por lo mismo no es tampoco aplicable la disposicion del artículo 482.

Dedujo de lo expuesto el Sr. Fortuny, que no cabia, pues, la calificacion de delito dado al hecho denunciado, pues no entraba tal hecho en prevencion alguna del Código penal, lo cual hacia procedente y justa é indeclinable la absolucion del procesado.

Mas recordó á la Sala el espíritu reinante en la Legislacion moderna referente á la Imprenta. Rotas, dijo, las trabas que la antigua Legislacion imponia á la libre emision del pensamiento por medio de la imprenta, se habia entrado en un período de Libertad más ó menos lata, segun el criterio de los distintos gobernantes, pero siempre bajo la base de dejar al escritor en la más amplia facultad de manifestar sus ideas y aspiraciones con tal que éstas no afectaran á determinadas instituciones; citó á varios autores pertenecientes á la escuela de la más amplia Libertad de imprenta y entre ellos á Makarel, copiado por Martinez de Alcubilla en un texto que considera á dicha Libertad como un derecho ilegislable; manifestó como bajo este criterio se ordenó la Constitucion de 1869 sin que haya desaparecido en absoluto la Libertad de imprenta por la Constitucion vigente ni por las leyes aclaratorias posteriores, en las cuales que citó, y en particular la de 1879, no se consignaba como á delito especial de imprenta el hecho de atacar ó impugnar los actos de los ministros de la Corona, sin duda porque el legislador comprendió y se hizo cargo de la responsabilidad á que están sujetos los ministros por el derecho constitucional, en virtud del que sus actos pueden ser juzgados, impugnados, denunciados y hasta castigados segun el precepto de la Ley fundamental, y expuso además como á la sombra de esa Libertad de imprenta todo se ha sujetado á la particular discusion, desde los principios más sagrados y respetables, hasta los más reservados actos de la vida privada y particular.

De tal derecho calificado de sagrado en la reciente circular de 8 de Enero de 1886, en que se recomienda latitud á las autoridades subalternas del orden gubernativo, se ha usado y abusado, unas veces con represion y otras sin la imposicion del mas leve correctivo, unos actos no han sido juzgados más que por la pública opinion y otros sin abuso de Ley, como el efectuado por don Francisco de P.

Oller, han llevado ya en su origen el castigo antes de ser juzgados.

Aquí puso el defensor á la consideracion de la Sala, el castigo que ya llevaba sufrido el procesado, sin haberlo merecido; pues no sólo ha tenido que pasar por la afrenta de verse sentado como el más vulgar criminal en el banquillo del reo, sino que en el acto de su encarcelamiento y sin que por su parte opusiera la más ligera resistencia, fué conducido á la cárcel fuertemente atado como reo del más grave de los delitos, con escándalo y reprobacion de toda la prensa de esta capital.

¿Ha sido el procesado víctima de una venganza personal ó de la pasion de partido por odio á los ideales que sustenta en el periódico de que es Director? Eso podría creer la defensa si la denuncia partiera de un particular. pero tratándose del Ministerio Fiscal en el que no preside más que la recta idea de interpretar el criterio de la Ley, no cabe semejante suposicion; puede el celo en el desempeño del cargo haberle llevado á formar concepto equivocado ó erróneo, pero se halla por completo separado de todo móvil que no sea la interpretacion más imparcial y desinteresada del texto de la Ley.

Resumiendo luego el defensor los argumentos empleados oportunamente en la defensa, terminó suplicando á la Sala se sirviera absolver libremente al procesado don Francisco de P. Oller, por exencion de responsabilidad penal en el hecho denunciado, declarando de oficio las costas del procedimiento sin que le sirva éste de nota en su buena conducta acreditada, por estimarlo así de Justicia.

#### SENTENCIA.

Barcelona, once de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete: En la causa criminal que ante Nos pende procedente del Juzgado instructor del distrito del Pino, seguida por el delito de injurias á los Ministros de la Corona entre partes, de una el Ministerio Fiscal y de otra el procurador don Narciso Vilahur en representacion del procesado don Francisco de Paula Oller y Simon, natural y vecino de esta ciudad, de veinte y seis años de edad, casado, periodista, con instruccion, carece de antecedentes penales y bienes de fortuna, y se halla en libertad por la presente causa en la que ha sido Ponente el Magistrado don Tadeo Gomez—1.º Resultando probado que en el número ciento cincuenta y siete del periódico tradicionalista titulado LO CRIT DE LA PATRIA que sale á luz en esta ciudad, se publicó en primero de Octubre del año último un artículo en dialecto catalan bajo el epígrafe de *Gemechs mestissos*, firmado con las iniciales F. de P. O., cuyo artículo, vertido al castellano, contiene entre otros párrafos lo siguiente: «Los mestizos están indignados contra la parte del pueblo estúpido que al pedir República la pide porque quiere más libertinaje, más inmoralidad, más irreligión aún que hoy, pero no se hacen cargo aquéllos de que culpa suya es lo que pasa, y consecuencia lógica de la situacion vergonzosa á que ellos dieron vida al proclamar para rey un Alfonso que se llamó, sin serlo, católico y liberal á la vez. De la misma manera que los mestizos no se pueden quejar, tampoco deben hacerlo los gobernantes de hoy que se han sublevado

antes que ellos, ejemplo Sagasta entre el elemento civil, y Martínez Campos entre el elemento militar; esos, si fusilan los sublevados del día 19 de Setiembre, condenan lo hecho por ellos en fechas anteriores, de la misma manera que los mestizos nos dan la razon al decir como dijo el último domingo en el *Diario de Barcelona* don Juan Mañé y Flaquer, que *la honra, la vida, la hacienda, la tranquilidad de las personas honradas están hoy á merced de la canalla*. ¡Qué verdad, don Juan, qué verdad! ¡No hace poco tiempo que no había dicho ninguna tan grande!—Pero, hombre de Dios, si comprende eso, si sabe que hoy estamos á la voluntad de la *canalla*, que es la que nos gobierna, la que nos administra y vigila, ¿por qué V. y todos los suyos siguen en el campo alfonsino ó mestizo, ó católico liberal, que es lo mismo? ¿Por qué no pasan al único campo donde no hay por Gobierno una *canalla* que nos deshonra delante del mundo civilizado? Si lo de hoy tiene tantos defectos, ¿por qué V. y demás mestizos no procuran destruirlo? ¿Por qué no trabajan para poner un gobierno digno, católico y honrado? ¿Por qué?...—Porque son mestizos, y propio es de mestizos dejar hacer, dejar pasar, y gritar á *grito pelado*, como dicen en Castilla, cuando ya no hay remedio.—Antes de poner punto final, queremos hacer notar el alcance de las palabras del Sr. Mañé en su artículo del día 26. Como ya hemos dicho, don Juan afirma con mucha verdad, que *«la honra, la vida, la hacienda, la tranquilidad de las personas honradas, están hoy á merced de la canalla.»* Todos sabemos que actualmente estamos á merced del Gobierno Sagasta, que hace y deshace á medida de su gusto; luego resulta que el señor Mañé califica de *canalla* al actual Gobierno, y en deducion lógica é incuestionable se desprende, por confesion del señor Mañé (no nuestra, que si la hiciéramos podría costarnos cara) que *«la honra, la vida, la tranquilidad de las personas honradas, están hoy á merced del gobierno Sagasta.»* ó sea *la canalla*, usando la palabra del señor Mañé.—*Quod erat demonstrandum.*—F. de P. O.—2.º—Resultando que al día siguiente, el Fiscal de esta Audiencia denunció dicho artículo por estimar injuriosas al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros y á los demás consejeros de la Corona las indicadas frases de que *«LA HONRA, LA VIDA, LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS HONRADAS, ESTÁN HOY Á MERCED DEL GOBIERNO SAGASTA»* Ó *DE LA CANALLA;*» y habiéndose constituido el Juzgado en la administracion del citado periódico, el administrador del mismo entregó cuarenta y seis ejemplares, manifestando que su director era don Francisco de Paula Oller y el autor tambien del artículo denunciado, cuyo último extremo se declara probado, y así aparece por propia confesion del Oller.—3.º—Resultando que terminado el sumario y comunicada la causa al ministerio Fiscal, éste calificó los hechos que la motivan de un delito de injurias á los Ministros de la Corona, comprendido en el artículo doscientos sesenta y nueve del Código penal, y de autor convicto y confeso al procesado don Francisco de Paula Oller, con la circunstancia agravante de haber cometido el delito por medio de la imprenta, sin ningun atenuante; pidiendo en su consecuencia se le condenase á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y pago de las costas procesales, inutilizándose los ejemplares del periódico ocupados.—4.º—Resultando que la defensa del procesado Oller, reconociendo que éste era autor del artículo denunciado, pero sin conformarse con las demás conclusiones del Ministerio fiscal, solicitó la libre absolucion de su defendido por no constituir delito alguno las frases objeto de la denuncia; habiendo presentado como exculpacion y por via de prueba para el acto del juicio oral un ejemplar del *Diario de*

*Barcelona* correspondiente al veinte y seis de Setiembre del mismo año, en el cual y con el epígrafe de *«¡Cosas de España!»* se publicó un artículo suscrito por J. Mañé y Flaquer, en que entre otros párrafos se leen los siguientes: (Copia casi en toda su extension dicho artículo.)—5.º Resultando que en el acto del juicio oral el repetido Francisco de Paula Oller se confesó, como ya lo había hecho antes, autor del artículo denunciado, manifestando que al consignar en él las frases objeto de la denuncia, su intencion no fué de injuriar á persona alguna determinada, sino expresar un pensamiento ó idea política, sirviéndose para ello de las mismas palabras emitidas con igual fin por el Sr. Mañé y Flaquer en su artículo titulado *«¡Cosas de España!»*

1.º Considerando que segun el artículo cuatrocientos setenta y uno del Código penal, es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada, en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

2.º Considerando que en los delitos de esa clase, tanto contra particulares como contra autoridades ó funcionarios públicos, es condicion esencialmente indispensable que se determinen y concreten de una manera indubitable las personas á quienes va dirigida la ofensa en concepto injurioso.

3.º Considerando que las expresiones que se consignan en el mencionado artículo *«Gemechs mestissos»* y que fueron denunciadas como injuriosas al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y á los demás Consejeros de la Corona no revisten ese carácter no constituyen por consiguiente el delito de desacato comprendido en el artículo doscientos sesenta y nueve del Código penal; pues ellas no van dirigidas especial y determinadamente á ninguno de los Ministros por actos ejecutados individual ó colectivamente en el ejercicio de sus respectivas funciones ó con ocasion de éstas, sino á exponer y apreciar en términos más ó menos apasionados y duros hechos políticos del Gobierno en general, sin que la palabra *canalla*, dadas las circunstancias y formas en que se emplea en el artículo denunciado, pueda estimarse como dirigida á la entidad Gobierno.

4.º Considerando que por no ser el hecho denunciado constitutivo de delito, procede la libre absolucion del procesado. Vistos los artículos 741, 742 y 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos libremente al procesado don Francisco de Paula Oller y Simon, declarando de oficio las costas: devuélvase los números del periódico secuestrados al administrador del mismo, y aprobamos el auto de insolvenca consultado. Expídase á su tiempo al Juez de instruccion el correspondiente despacho para la notificacion personal, cumplimiento y demás efectos oportunos. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bernad, Félix de Antonio, Tadeo Gomez. Leida y publicada por el Sr. Ponente en el mismo día de su fecha: De que certifico. Vicente Miguez, Substituto.

Y para que conste libro la presente que firmo en Barcelona, 12 de Marzo de 1887.—Vicente Miguez.

## ÚLTIMA HORA

ó

### EL GOZO EN UN POZO.

Es probable que al rebrer nostres suscriptors lo present número, 'l Sr. Fiscal haigi apelat á Madrid de la sentencia absolutoria, en petició al Tribunal Suprém de que 'ns imposi la pena per ell demanada.

¡Si es una ganga y no petita ser carli en aquestos temps de llibertat liberal! ¡Y nosaltres que ja habiam celebrat lo triunfo! ¡'Ns hem lluhit!

Imp. de Bertrán y Altés, Pelayo, 6, baixos.